

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-07/2017

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-07/2017**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Heriberto Muro Vázquez, en su carácter de Representante Propietario registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de la omisión que le atribuye a dicho Instituto, de cubrirle el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al mes de abril del año dos mil diecisiete; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Determinación de financiamiento público a partidos. Con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el acuerdo CG01/2017, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2017, fijando el monto de lo que le corresponde, entre otros, al Partido Movimiento Ciudadano, así como las fechas de pago.

SEGUNDO.- Recurso de Apelación.

I.- Presentación de demanda. Aduciendo omisión de pago de las prerrogativas aprobadas en el acuerdo antes mencionado, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el C. Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, promovió Recurso de Apelación, ante la responsable, para que diera el trámite debido.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-475/2017, recibido el día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso y en posterior oficio IEEyPC/SE-573/2017 recibido el día veinticinco de abril del presente año, la referida autoridad electoral remitió copia certificada del expediente número IEE/RA-06/2017, así como el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, registrándolo bajo expediente número RA-TP-07/2017; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente.

V.- Turno a ponencia. Mediante el mismo auto de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Terceros interesados. Dentro del Recurso de Apelación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la constancia de término levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veinticuatro de abril del año en curso.

VII.- Substanciación. Encausado que fue el medio de impugnación por sus estadios ordinarios, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Procedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral procede a analizar si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en el presente asunto, se actualiza la causal

de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI del referido ordenamiento electoral.

En efecto, en el sumario obra oficio IEEyPC/PRESI-616/2017 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual informa a la Magistrada Propietaria de la tercera ponencia de este Tribunal Estatal Electoral, que el Instituto, el nueve de mayo del presente año, realizó depósito mediante transferencia bancaria, a la cuenta del Partido Movimiento Ciudadano, por la cantidad de \$638,550.39 (seiscientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta pesos 39/100 moneda nacional), **por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes**, según lo dispuesto por los artículos 90, 91 y 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo CGO1/2017, aprobado por unanimidad de votos, el veinte de enero del presente año por dicho Instituto; acreditando su dicho mediante la exhibición de documentales consistentes en copia debidamente certificada por funcionario electoral, del recibo de pago de prerrogativas ordinarias y comprobante de depósito, mediante transferencia bancaria por la referida cantidad, que una vez valoradas y analizadas por este Tribunal, hacen prueba plena como documentales públicas, al tenor de los artículos 290 y 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, se concluye que queda sin materia el presente Recurso de Apelación, planteado por el Partido Movimiento Ciudadano, y en consecuencia, se sobresee el presente asunto, dado que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que expresamente señala:

Artículo 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso;

[...]

Tal supuesto se actualiza en el presente asunto, toda vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó la omisión, es decir, efectuó el pago de las prerrogativas, que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes reclama el partido político actor, correspondiente al mes de abril de dos mil diecisiete, a que se refieren los artículos 90, 91 y 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que puede constatarse que la cantidad depositada corresponde a la previamente fijada en el acuerdo CG01/2017, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete –lo cual no fue materia de debate-, de tal manera que quedó sin materia el recurso.

En ese sentido, si la pretensión sustancial del partido recurrente se encuentra satisfecha, pues le fue entregado el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al mes de abril del presente año, de tal manera es de concluir que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia y en consecuencia resulta claro que lo procedente es sobreseer el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto en lo conducente en la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de

Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el Jurisprudencia vigente I 353 procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

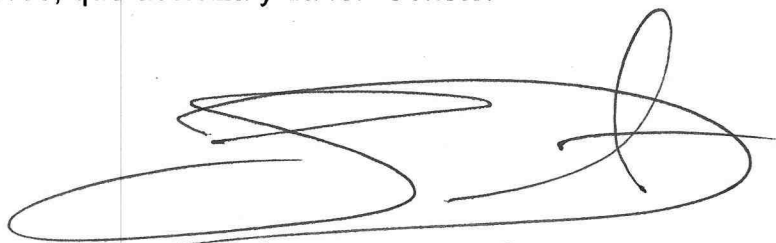
PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Apelación RA-TP-07/2017, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Heriberto Muro Vásquez, en contra de la omisión por parte del mencionado Instituto, de entregar y pagar a dicho

partido, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al mes de abril de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y por Ministerio de Ley, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Gloria María Gastelum Ballesteros, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LIC. GLORIA MARIA GASTELUM BALLESTEROS
SECRETARIA GENERAL

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RECEIVED
JAN 10 1964
FROM
DR. J. H. GOLDSTEIN

TO
DR. J. H. GOLDSTEIN
FROM
DR. J. H. GOLDSTEIN
RECEIVED
JAN 10 1964
FROM
DR. J. H. GOLDSTEIN

